

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI.
LITISCONSORTE NECESARIO	LUZ MARINA MARTÍNEZ COLORADO.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76001310501620170047801
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 154 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente MADRE por HIJO Ley 797 de 2003 MADRE dependiente económicamente. Compañera permanente acredita requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 36 del 15 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES bajo la radicación No. 776001-31-05-016-2017-00478-00, donde se integró como litis consorte necesario a la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ COLORADO.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora Pastora De Jesús Bedoya De Upegui el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo José Jesús Upegui Bedoya (Q.E.P.D.), el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios o de forma subsidiaria la indexación.

Indicó en los hechos de la demanda que el señor José Jesús Upegui Bedoya nació el 13 de noviembre de 1950 y falleció el 1 de mayo de 2009, encontrándose afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del señor José Jesús Upegui Bedoya se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el 1 de mayo de 2009 en calidad de madre del afiliado fallecido, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución No. 14119 del 18 de noviembre de 2001 (sic), tras argumentar que se le había reconocido la pensión de sobrevivientes a la menor Nathaly Upegui Garzón, en calidad de hija del señor José Jesús Upegui.

Que mediante Sentencia No. 409-20090040800 el Juzgado Primero de Familia de Palmira, desvirtuó la calidad de padre del señor José Jesús Upegui Bedoya de la menor Nathaly Upegui Garzón, razón por la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, revocó la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la joven y procedió a reconocerla en un 100% a favor de la compañera permanente señora Luz Marina Martínez Colorado.

Que el 7 de abril de 2017, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reclamación administrativa, solicitando nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del señor José Jesús Upegui, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución SUB 37286 del 21 de abril de 2017, en razón a que se le había reconocido la prestación a la compañera permanente del afiliado.

Contra la resolución SUB 37286 del 21 de abril de 2017, interpuso revocatoria directa el 5 de mayo de 2017, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 56821 del 9 de mayo de 2017, confirmando la decisión inicial.

Indica que se encontraba afiliada como beneficiaria en salud del señor José Jesús Upegui, en calidad de madre, que convivían en la misma casa con el afiliado fallecido, siendo este último quien suministraba todos los gastos de manutención y sostenimiento del hogar.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 2074 calendarado el 12 de septiembre de 2017, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**-, contestó la demanda aceptando la mayoría de los hechos e indicó y no constarle otros. Respecto a la fecha de fallecimiento del afiliado, señaló que a pesar de que no se aportó dentro de la demanda registro civil de defunción, de las pruebas documentales que obran dentro del expediente

administrativo se podía evidenciar que la fecha de fallecimiento había sido el día 21 de mayo de 2009, indicó que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Martínez Colorado de buena fe, lográndose demostrar de los medios probatorios que era la compañera permanente del señor José de Jesús Upegui. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la misma fue reconocida a la compañera permanente del causante por haber acreditado el requisito de convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada, prescripción, compensación y genérica.

Mediante auto interlocutorio No. 1114 del 4 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, ordenó de manera oficiosa vincular en calidad de litis consorte necesario a la señora Luz Marina Martínez Colorado.

El 7 de mayo de 2019, la señora Luz Marina Martínez Colorado dio contestación a la demanda refiriéndose a la mayoría de los hechos como ciertos, frente a la fecha de fallecimiento del señor José de Jesús Upegui indicó que había sido el día 21 de mayo de 2009.

Señaló que la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui era madre de siete hijos quienes tenían responsabilidad compartida de asistirla alimentariamente y en todo sentido, sin que se pudiera acreditar la carga de dependencia económica en cabeza del afiliado José de Jesús Upegui.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no se cumplen los supuestos normativos para que la señora Pastora de Jesús Bedoya sea declarada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Presentó como excepciones las que denominó: incapacidad o indebida representación de la demandante, inepta demanda por falta de los requisitos formales y como excepciones de fondo inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Mediante memorial presentado por medio de correo electrónico, se pudo constatar que la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui falleció el día 8 de julio de 2019, razón por la cual, este despacho judicial mediante auto de sustanciación No. 930 del 7 de septiembre de 2022, aclarado mediante auto de sustanciación No. 938 del 14 de octubre de 2022,

"[requirió] al abogado de la parte demandante para que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el intereses de estos tal actuación".

A folio 1 del PDF 8 del Cuaderno Tribunal, obra aviso emplazatorio realizado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a folio 1 a 2 del PDF 9 del Cuaderno Tribunal, obra notificación por medio de correo electrónico realizado al Doctor Guillermo León Gonzales Moreno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 36 del 15 de marzo de 2022, condenó a COLPENSIONES a que continúe con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Colorado a la cual tiene derecho con ocasión del fallecimiento JOSÉ DE JESÚS UPEGUI BEDOYA en la forma establecida en la parte considerativa, y en la forma que lo venía haciendo mediante la resolución mediante la cual le concedió el derecho a la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ COLORADO, niega las pretensiones interpuestas por la señora PASTORA DE JESÚS BEDOYA DE UPEGUI, niega los intereses moratorios, toda vez que COLPENSIONES, se encontraba a la espera de que se definiera la situación de las solicitantes, autorizó a COLPENSIONES para que continúe con los descuentos respectivos como es el aporte a salud y condena en costas procesales.

Como sustento de su fallo indicó que las pruebas testimoniales fueron conducentes en establecer que el señor José de Jesús Upegui convivió con la señora Luz Marina Martínez Colorado en calidad de compañera permanente, convivencia que duró por más de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado, acreditándose de esta manera los requisitos exigidos en la ley para conceder la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina.

Precisó que, si bien los testimonios dan cuenta de que el señor José de Jesús Upegui aportaba económicamente en los gastos del hogar de la señora Pastora de Jesús Bedoya, así como la misma vivía en el primer piso junto con los hermanos del causante en la casa de propiedad del señor José de Jesús, se había acreditado que existía una compañera permanente que cumplía con los requisitos para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes, por lo que no procedía realizar estudio respecto a si la señora Pastora de Jesús era o no beneficiaria en calidad de madre del afiliado, pues la norma laboral establece

que a falta de compañera la madre del afiliado o pensionado puede solicitar la pensión, situación que no ocurría en el presente caso, pues se acreditó convivencia efectiva entre el afiliado y la señora Luz Marina Martínez en calidad de compañeros.

Por lo anterior, se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante, señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui** interpuso recurso de apelación manifestando que la litisconsorte necesario no tiene derecho a continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes porque los testigos no determinan extremos de convivencia y muchos menos demuestran la cohabitación en los últimos cinco años de vida del afiliado, ni la dependencia económica, puesto que la misma litisconsorte necesario indica que estaba trabajando en Bienestar Familiar.

Señala que el fallecido tenía afiliada a su madre como beneficiaria en salud y no afilió a su compañera. Indica que sí existía una dependencia económica parcial de la aquí demandante con respecto a su hijo.

De igual manera, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, interpuso recurso de apelación frente al numeral primero de la sentencia, sustentado que COLPENSIONES mediante resolución previa ya se le está reconociendo un derecho pensional a la señora Luz Marina, por lo tanto, considera que se debe dar una absolución a Colpensiones y dar una mera continuidad al acto administrativo proferido por la entidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 154

En el presente proceso se encuentra acreditado: **(i)** Que la señora Pastora de Jesús Bedoya Upegui y el señor José Upeguí Galeano son los padres del causante José de Jesús Upegui Bedoya (fl.43. PDF 1 Cuaderno juzgado); **(ii)** que el señor José Upeguí Galeano falleció el 21 de mayo de 2009 (fl.1. Cuaderno Tribunal. Carpeta Administrativa. Archivo GEN-ANX-CI-2017_2460891-20170308030554.pdf); **(iii)** que el 1 de septiembre de 2009, la señora Marggi Elena Garzón Martínez en representación de la menor Ingrid Nathaly Upegui Garzón, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en calidad de hija menor de edad, solicitud que fue resuelta de manera favorable reconociendo la prestación en un 100%, a partir del 1 de mayo de 2019 (fl.7 a 10. PDF 1 del Cuaderno juzgado); **(iv)** que mediante Resolución No. 6523 de 2012 el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó el derecho a la señora Marggi Elena Garzón Martínez en representación de la menor Ingrid Nathaly Upegui Garzón, negó el derecho a la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui y reconoció la prestación en un 100% a favor de la señora Luz Marina Martínez Colorado en calidad de compañera permanente, a partir del 21 de mayo de 2009 (fl.11 a 17. PDF 1 del Cuaderno juzgado); **(v)** que el día 7 de abril de 2017, la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui, radicó solicitud de revocatoria de la resolución que negó el derecho prestacional (fl.18 a 19. PDF 1 del Cuaderno juzgado), siendo resuelta mediante Resolución No. SUB 37286 del 21 de abril de 2017, negando el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora Pastora de Jesús en calidad de madre del señor José Jesús Upegui (fl.21 a 26 PDF 1 del Cuaderno juzgado); **(vi)** que contra la Resolución No. SUB 37286 del 21 de abril de 2017, se presentó recurso de reposición (fl.27 PDF 1 del Cuaderno juzgado), siendo resuelto mediante Resolución No. SUB 56821 del 9 de mayo de 2017, confirmando en todo y cada una de las partes la resolución respuesta (fl.29 a 36. PDF 1 Cuaderno juzgado); **(vii)** que la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui, falleció el día 8 de julio de 2019, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 0948757 (fl.2. PDF 4 Cuaderno juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho a la señora **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo **José Upegui Galeano**, de ser así analizar si su derecho desplaza la prelación de la beneficiaria a quien se le reconoció en calidad de compañera permanente.

La Sala defiende la tesis de que la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente del señor José Upegui Galeano, por existir una persona con mejor derecho.

CONSIDERACIONES

En materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del causante, en este caso el señor **José Jesús Upegui Bedoya**, falleció el 21 de mayo de 2009 (fl.1. Cuaderno Tribunal. Carpeta Administrativa. Archivo GEN-ANX-CI-2017_2460891-20170308030554.pdf), por lo que para establecer el derecho debemos remitirnos a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que se debe establecer es que, en el sub lite no se controvierte el que el afiliado haya dejado causado el derecho pensional. Por lo anterior, se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala.

En lo que respecta a los beneficiarios supérstites de la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 del 1993 en su art. 47 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación, lo siguiente:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:(...)

"...b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su



propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este”.

Puede concluirse frente al concepto de beneficiarios que se identifican tres grupos excluyentes: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. Así, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Entiende la Sala que la vocación de los padres del causante para recibir la pensión de sobrevivientes que su hijo materializa, no sólo se da cuando éstos otros beneficiarios no existan, sino además, cuando a pesar de existir esas personas, las mismas han sido descartadas para acceder al derecho a suceder pensionalmente al fallecido, por no reunir los supuestos fácticos que allí se exigen.

Lo anterior significa, que si el afiliado o pensionado fallecido ha dejado como superviviente a su conyuge o compañera permanente con derecho a la pensión de sobrevivientes, por cumplir con las exigencias de ley para acceder a ese beneficio económico, ellos excluyen de plano el eventual derecho a los padre, por la disposición legal atrás citada. Sin embargo, si aquellos padres demuestran la dependencia económica frente al fallecido, podrán recibir la pensión de sobrevivientes cuando los con eventual derecho, detallados en los literales a), b) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no existan, o cuando pese a existir no demuestran ese derecho, porque no reúnen los requisitos para recibirlo, es decir, la pensión.

En este orden, para definir si la señora Pastora de Jesús Bedoya de Upegui, le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es menester estudiar en primera medida si en efecto, como lo concluyó COLPENSIONES, la señora Luz Marina Martínez Colorado acreditó el requisito de convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado José Jesús Upegui Bedoya en para haber accedido a la pensión de sobrevivientes calidad de compañera permanente.

Pues bien, con relación al requisito de convivencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó los 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es

exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis

que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuó adocrinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la integrada en litis deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Bajo los anteriores parámetros se analiza el *sub examine*, encontrando respecto de la convivencia de la demandante con el causante que se aporta la carpeta administrativa por Colpensiones en la que obra declaración extraprocesal rendida ante la Notaria de Palmira el día 29 de mayo de 2009 por los señores Jesús María Toro Pez y Elvira Esquivel de Domínguez, quienes fueron citados por la señora Luz Marina Martínez Colorado (fls. 8 a 9 Cuaderno Tribunal. Carpeta Expediente Administrativo. Archivo GRP-HPE-ES-CC-6392216-1.pdf); declaraciones deben ser tomadas como documentos declarativos emanados de terceros, frente a los cuales, según el artículo 262 del C.G.P., no se hace necesaria su ratificación dentro del juicio, salvo que ésta sea solicitada por la contraparte, en consideración a la especial teleología de los juicios del trabajo y de la seguridad social que impone reducir el rigor formalista en esta área del derecho.(CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 42536 y SI 1188 de 2015).

Señalaron los declarantes:

"Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocemos de vista, trato y comunicación a la señora Luz Marina Martínez de Rodríguez desde hace más de 15 años respectivamente. Por este conocimiento sabemos y nos consta que la cita señora por espacio de 14 años convivio (sic) en unión libre y bajo el mismo techo con el señor Jose (sic) Jesus (sic) Upegui Bedoya [...] y fallecido el día 21 de mayo de 2009. Es cierto y nos consta que convivieron juntos bajo un mismo techo compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, de esta unión no procrearon hijos. También se (sic) y me consta que la señora Luz Marina dependía económicamente del causante, quien le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentos, etc. También es cierto y nos consta que el causante no tenía hijos legítimos, naturales, adoptivos ni por reconocer, que no existen otras personas con mejor o igual derecho a reclamar."

Como se observa, explicaron haber conocido a la pareja por espacio de 15 años y haber percibido esa convivencia bajo el mismo techo, declaraciones extraproceso de terceros que deben ser valoradas como validas por cuanto de ellas la parte demandante no solicitó ratificación y en efecto da cuenta de la convivencia debatida.

Asimismo, obra declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Palmira el día 29 de mayo de 2009 por la señora Luz Marina Martínez Colorado (fls. 10 a 11 Cuaderno Tribunal. Carpeta Expediente Administrativo. Archivo GRP-HPE-ES-CC-6392216-1.pdf), quien señaló:

"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por espacio de 14 años convivió en unión libre y bajo el mismo techo con el señor José (sic) Jesús (sic) Upegui Bedoya [...] y fallecido el día 21 de mayo del presente año 2009. Que convivimos juntos todos estos años bajo un mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, de esta unión no procreamos hijos. Igualmente, manifiesto que yo dependía económicamente de mi compañero quien me proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentos, etc, manifiesto que los documentos que aporto son auténticos que no recibo alguno tipo de pensión."

Ahora obra Sentencia No. 191 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle el día 18 de agosto de 2011, (folio 8 a 15 Cuaderno Tribunal. Carpeta Expediente Administrativo. Archivo GRP-HPE-ES-CC-6392216-3_1.pdf), Donde conforme a la solicitud de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Luz Marina Martínez Colorado y el señor José Jesús Upegui Bedoya, indicó:

"De las premisas fácticas y jurídicas, en consonancia con la jurisprudencia reseñada, el despacho llega al corolario forzoso que entre la señora Luz Marina Martínez Colorado y el señor José Jesús Upegui Bedoya, existió una unión marital de hecho la cual será declarada y cuya ocurrencia estuvo delimitada dentro del lapso comprendido entre el 15 de junio de 1995 y el 21 de mayo de 2009, fecha en que tuvo ocurrencia el deceso del compañero"

Por lo anterior, resolvió:

"1) Declarar que entre la señora Luz Marina Martínez Colorado y el fallecido José Jesús Upegui Bedoya existió una unión marital de hecho, la cual inició el 15 de junio de 1995 y terminó el día 21 de mayo de 2009, fecha esta última en la cual se produjo el deceso del varón"

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No. 6523 de 2012 (fls. 11 a 17. PDF 1 del Cuaderno Juzgado), reconoció y pagó a favor de la señora Luz Marina Martínez Colorado el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor José Jesús Upegui Bedoya.



"Que se observa a folio 14 de la misma carpeta declaración extrajuicio, de fecha 29 de mayo de 2009, rendida por la señora Luz Marina Martínez de Rodríguez, en la que bajo la gravedad de juramento expresa: "... que por espacio de 14 años conviví en unión libre y bajo el mismo techo con el señor José Jesús Upegui Bedoya... y falleció el día 21 de mayo del presente año 2009. Que convivimos juntos todos estos años bajo un mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, de esta unión no procreamos hijos..."

Que igualmente a folio 15 se observa declaraciones extrajuicio rendidas bajo la gravedad de juramento por los señores Jesús María Toro Pez y Elvira Esquivel de Domínguez, corroborando lo dicho por la señora Luz Marina Martínez Rodríguez.

[...] igualmente manifiesta que mediante sentencia No.191 del 18 de agosto de 2011 del Juzgado Segundo de Familia de Palmira-Valle, decretó que entre la señora Luz Marina Martínez de Rodríguez y el fallecido José Luis Upegui Bedoya, existió una unión marital de hecho, la cual inició el 15 de julio de 1995 y terminó el día 21 de mayo de 2009, fecha del deceso del señor Upegui Bedoya."

Dentro del proceso se practicó interrogatorio de parte a la señora **Luz Marina Martínez Colorado**, quien indicó que convivió con el señor José Luis Upegui Bedoya por "16 años, hicimos vida marital siempre vivimos juntos hasta el día que falleció" que en la casa donde habitaban, compartían vivienda "en un principio, en el primer piso con la mamá y dos hermanos solteros de él, cuando se construyó la parte de arriba pues ya vivíamos nosotros allá y dejamos a la mamá y los hermanos abajo hasta que la hermana se casó y se fue, quedó uno y así hasta que el falleció, de todos modos la mamá siguió viviendo allí", que con el salario devengado por el afiliado fallecido "cada mes le daba un auxilio que le daban a él por la mamá y eso era lo que él le daba y la vivienda, lógico ella vivió ahí con nosotros, y de resto pues los hijos le daban como siempre se hace cada año un estren, o para el día de madre él le daba, pero en sí los hermanos de él eran quienes aportaban para medicamento para comida", resaltó que durante el término de convivencia hubo una separación de "un año, pero no por peleas, sino por la situación de la casa que era invivible, entonces yo me fui de la casa a donde mi papá y mi mamá y hasta que él solucionó el problema, pero él seguía allá en mi casa, iba a comer, se le lavaba al ropa, hasta que se solucionó el inconveniente" resaltando que dicha separación acaeció en el año 2003.

Por otra parte, se escuchó a la señora **Mercedes del Rosario Erazo**, la cual indica que era amiga de la señora Pastora hace 22 o 25 años aproximadamente, que sabe que ella dependía del hijo que le suministraba vivienda, salud y alimentación.

Señala que sabe que estaba en el Seguro Social porque coincidían algunas veces en las citas médicas. Que la señora Pastora vivía en la parte de abajo con otra nieta y otro hijo y la nieta aún vive con ella, **que el señor José vivía en el segundo piso con la señora Marina**, luego indica que la señora Pastora vivía en la parte de abajo con doña Gloria y

Yorlady, sabe que tiene 3 hijas mujeres y cree que 3 hijos hombres, que los hijos se dedican a oficios varios, que le consta que José le aportaba económicamente a la señora Pastora porque de los hijos era quien tenía un trabajo estable, que ella iba cada tres días a la casa de la señora Pastora por pertenecer a un grupo de oración y que la señora Pastora era viuda.

Señaló que la señora Pastora falleció en el año 2019, que no distingue a la señora Marina, **porque no sabe de las señoras que viven "arriba"**, que el esposo de la señora Upegui falleció en el 2009, que no le consta que la señora Marina viviera en el segundo piso, luego señala que **la misma señora Pastora le comentaba que ella vivía en el segundo piso como compañera del señor José**, que no los visitaba.

Por su parte, la testigo **Rosalba Echeverry** indicó que es vecina de la señora Luz Marina Martínez, razón por la cual **le consta que convivía con el señor José Upegui desde hacía más de 16 años**, que la señora Pastora de Jesús tuvo 8 hijos de los cuales todos aportaban económicamente a los gastos del hogar y alimentación, indicó que *"en la parte de abajo vivía la mamá con una hija y en la parte de arriba vivía doña Marina con él, entonces él la ayudaba con la vivienda"*.

En efecto la convivencia quedó probada con los testimonios allegados, mírese como incluso la testigo Mercedes del Rosario Erazo indicó que "la señora Pastora de Jesús Bedoya *"vivía abajo en la parte de abajo con una nieta y con otro hijo, la nieta todavía vive allá con ella, pues especialmente Don José, él estaba siempre que yo iba ahí con ella"* resaltando que el señor José Upegui *"vivía en el segundo piso con la señora Marina"*, luego señala que no distingue a la señora Luz Marina porque *"no sabe de las señoras que viven arriba"*, además de que refiere que la misma señora Pastora era quien le comentaba que la señora Luz Marina vivía en el segundo piso.

Esto permite inferir que tenía conocimiento de que la señora Luz Marina vivía en la parte de arriba con el fallecido, pues, aunque pareciera pretender indicar que no sabe, lo cierto es que en varias ocasiones señala que la señora Luz Marina efectivamente vivía en la misma casa de la señora Pastora, pero en el segundo piso con el señor José como compañera, aunado al hecho de que incluso señala que la señora Pastora se lo dijo.

De igual manera el testimonio de la señora Rosalba Echeverry quien es vecina de la señora Luz Marina desde hace aproximadamente más de 16 años, es enfático en señalar que ella vivía con el señor José Upegui, cuando indica *“en la parte de arriba vivía doña Marina con él”*.

Adicional a lo anterior la unión marital de hecho, es decir esa calidad de compañeros permanentes del causante y la señora LUZ MARINA MARTINEZ COLORADO, ya fue reconocida y declarada Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle el día 18 de agosto de 2011, al lograr establecer en el proceso un vínculo sentimental con un proyecto propio de una pareja establece, como lo exige la Ley 54 de 1990 para que se conforme una unión marital de hecho, lo que sumado a las declaraciones extrajudiciales reseñadas y los testimonios recibidos en este proceso dan cuenta de la intención de la pareja de formar una familia con ánimo de permanencia.

Del análisis de las pruebas reseñadas es propio concluir que Luz Marina Martínez Colorado y el señor José Jesús Upegui Bedoya convivieron en calidad de compañeros permanentes, que esa cohabitación, como lo relataron al unísono los testigos, se dio en el segundo piso de la casa familiar del fallecido, de la prueba testimonial recaudada con bastante claridad y sin ninguna sombra de duda logra recrearse la evidente relación que llevaba la pareja desde el momento de su unión y la cual perduro hasta la muerte del señor JOSE DE JESUS UPEGUI BEDOYA, evidenciándose la relación duradera e interrumpida de la pareja, fundada en una decisión mutua de vida en común, y, así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que la señora Martínez Colorado no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Por ello, sí es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la integrada en litis, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con el señor José Jesús Upegui Bedoya se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la norma, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Además de lo anterior, es menester indicar que pese al reproche señalado en el recurso de apelación en lo referente a la dependencia económica de la señora Luz Marina Martínez Colorado, debe recordarse que esto no es un requisito indispensable para conceder la pensión de sobrevivientes, pues la misma Corte Constitucional afirmó que esta es una prestación económica que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la

sociedad y que su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico, el cual usualmente era otorgado por aquel, ello con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban de su ayuda. Según lo precedente, precisó que, para poder acreditar la dependencia económica, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no se requiere demostrar la carencia total y absoluta de recursos, dado que puede ser de manera parcial (Corte Constitucional, Sentencia T-456, Ago. 25/16).

De manera que no es necesario que se demuestre una dependencia económica por parte de la señora Luz Marina Martínez Colorado respecto del afiliado fallecido, pero si la comunidad de vida con ánimo de permanencia, la que como expuso, se demostró, por ello no es procedente el reparo señalado en el recurso de apelación.

Por lo anterior, y al encontrarse probado que la señora **Luz Marina Martínez Colorado** acreditó la calidad de compañera permanente del afiliado, el reconocimiento realizado por **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, se hizo de forma correcta, por lo que no habría lugar a realizar estudio correspondiente a determinar si la demandante **Pastora de Jesús Bedoya de Upegui**, acreditó la calidad de beneficiaria en calidad de madre dependiente, esto teniendo en cuenta que la compañera tiene un mejor derecho frente a la madre, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y como se expuso son ordenes excluyentes. Confirmándose de esta manera la decisión de primera instancia.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, respecto a que no se debió ordenar a pagar la pensión a favor de la señora **Luz Marina Martínez** pues está ya había sido reconocida con anterioridad mediante acto administrativo, es de precisar que el objeto del presente proceso era determinar si la señora **Pastora de Jesús Bedoya** acreditaba la calidad de madre dependiente, sin embargo, al existir prueba de reconocimiento pensional a favor de la señora Luz Marina Martínez se debía estudiar si la misma, según lo manifestado y peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumplía con la calidad de compañera permanente exigido en la ley laboral, situación que aconteció en el presente caso, razón por la cual, se debe condenar a la demandada a que continúe reconociendo la pensión de sobrevivientes a la integrada en litis señora Luz Marina Martínez conforme a las consideraciones expuestas por la juez de primera instancia y en el presente proveído.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será Confirmada. COSTAS en esta instancia a cargo de los herederos indeterminados de la señora **Pastora de Jesús Bedoya Colorado** y a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** por no haber prosperado los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho a 1/2 SMMLV, a cargo de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 36 del 15 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

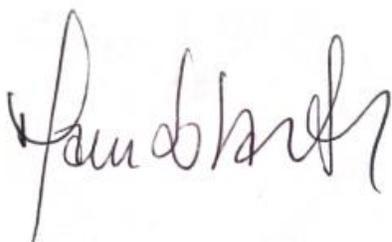
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** y de los herederos determinados de la señora **Pastora de Jesús Bedoya Colorado**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, a cargo de cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

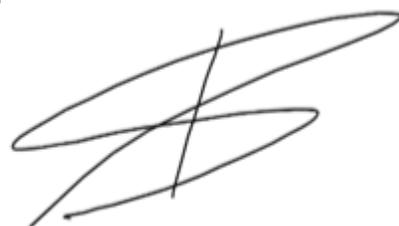
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d905c894e7127fd4318dfdd1c0f331aad8aabd8ede0c37715508c234d40db9**

Documento generado en 29/06/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>